



PERÚ

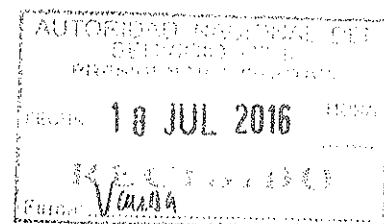
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 000-2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Destitución e inhabilitación de servidores públicos por condena penal

Referencia : Oficio N° 390-2014-GM/MPH

Fecha : Lima, **15 JUL. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica consulta a SERVIR sobre la destitución e inhabilitación de un funcionario público condenado por delito doloso.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.



Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4 Debemos indicar, que los informes legales de SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, uno de ellos, es la terminación de la relación laboral, por lo que no es competencia de SERVIR evaluar la procedencia o improcedencia de los documentos que obran en el expediente, materia de la consulta, no



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Política de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

obstante en el presente informe se brindarán alcances de manera general en lo que respecta a destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por condena penal.

De la inhabilitación como sanción administrativa

- 2.5 De acuerdo con lo establecido en el artículo 242º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Presidencia del Consejo de Ministros o quien esta designe¹, organiza y conduce en forma permanente el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido en el cual se inscriben todas aquellas sanciones que se hayan aplicado a cualquier autoridad o persona al servicio de una entidad de la Administración Pública independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades de la Administración Pública por un plazo de cinco (5) años. Todo ello conforme al artículo 41º de la Constitución Política de 1993.
- 2.6 La norma que regula la inhabilitación administrativa como consecuencia de la sanción de despido o destitución de una entidad pública es una norma de carácter general, con independencia de la modalidad contractual, laboral, estatutaria o *ad honorem* del servidor o funcionario sobre el cual recae la inhabilitación.
- 2.7 En ese sentido, la inhabilitación a que alude el artículo 242º de la Ley Nº 27444 (y sus normas complementarias) debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que regulan la inhabilitación han dispuesto que **aquella persona (cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad) que es despedida o destituida se encuentra impedida de ejercer función pública por un lapso de hasta cinco (5) años²**, inclusive si dicha función pública se realiza *ad honorem*.
- 2.8 Respecto a la aplicación de la inhabilitación antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, tanto la destitución y el despido, eran consideradas sanciones principales, lo cual implicaba separar del puesto o función al funcionario o servidor como corrección administrativa disciplinaria.
- 2.9 Así, ambas sanciones técnicamente difieren por cuanto que, la primera (destitución), era aplicada al personal comprendido en el ámbito de la carrera administrativa pública, regulada por el Decreto Legislativo Nº 276; y la segunda (despido), comprendida en el régimen laboral de la actividad privada, normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

¹ De acuerdo con lo establecido en el literal j) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos es el órgano encargado de "Administrar el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

² Existen autores que equiparan la inhabilitación administrativa a una interdicción *intuitu personae*, toda vez que impide o priva a una persona el ejercicio de una actividad u obtener un empleo o cargo en el sector público, por un determinado tiempo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Decreto Supremo N° 005-90-PCM
Reglamento General de la Ley del Servicio
Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.10 De otro lado, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

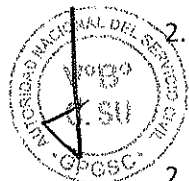
De la inhabilitación por condena penal

- 2.11 En el ámbito penal, la inhabilitación es una sanción limitativa de derechos³ aplicada en la sentencia como principal. En ese sentido, **según se disponga en la sentencia judicial**, la inhabilitación producirá, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado.
- b) Incapacidad para obtener cargo, empleo o comisión de carácter público, y
- c) Privación del ejercicio profesional por el cual mantiene título u otras distinciones que correspondan a la profesión, cargo u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

- 2.12 La inhabilitación en el Código Penal como pena principal se aplica a un mínimo de seis (6) meses y a un máximo de cinco (5) años. Cuando se aplica como pena accesoria, permite adecuarla a la naturaleza del deber infringido y se impone cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública. Se extiende por igual tiempo que la pena principal⁴.

De los efectos de una condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276



- 2.13 El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que la condena penal privativa (con sentencia firme) de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

- 2.14 Por su parte el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 161⁵, señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

³ Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)
"Artículo 31°.- Penas limitativas de derechos - Clases
Las penas limitativas de derechos son

- 1. Prestación de servicios a la comunidad;
- 2. Limitación de días libres; e
- 3. Inhabilitación".

⁴ Artículos 37°, 38° y 39° del Código Penal.

⁵ Derogado por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que deja sin efecto los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

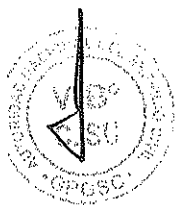
- 2.15 En el primer supuesto, de acuerdo a los artículos citados la **condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva, por delito doloso**, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su **destitución automática**. De este modo, la aplicación inmediata de la sanción penal, cual es la destitución, encuentra total coincidencia, toda vez que el servidor al verse recluso en un establecimiento especial no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras.
- 2.16 Asimismo, lo anterior implica que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.
- 2.17 No obstante, en el segundo supuesto del artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 se presenta una causal de excepción para aquellos servidores cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta, puede seguir prestando servicios, teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido condenado no debe encontrarse relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública. Sólo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor éste deberá ser destituido.

Para ello, a efectos de determinar si el servidor continuará prestando sus servicios o ser destituido, es necesario que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad aplicada con carácter condicional **debe encontrarse consentida y ejecutoriada**, no en trámite (con recursos impugnativos en vía judicial).

- 2.18 Así por ejemplo, en los delitos culposos de tránsito se podrá aplicar la inhabilitación, quedando su autor, de ser un empleado público que desempeña cargo de chofer, automáticamente destituido por estar relacionado con las funciones asignadas.
- 2.19 Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM no es posible aplicar el artículo 161º del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057).

En consecuencia, el artículo 161º del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado – como para el caso materia de la consulta - sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014.

Cabe precisar, que al cumplirse con el supuesto normativo, es decir, la existencia de condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, la consecuencia





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

jurídica sobreviniente será la destitución automática, no siendo aplicable los plazos de prescripción, al no tratarse de una falta de carácter disciplinario

De la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) de las inhabilitaciones dispuestas por el Poder Judicial

- 2.20 El artículo 5º del Decreto Supremo Nº 089-2006-PCM, Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el RNSDD (derogado por el literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014), dispuso que deben de inscribirse, entre otras, *"Las sanciones de inhabilitación que ordene el Poder Judicial"*.
- 2.21 Asimismo, numeral 1 del artículo 6º de la referida norma indicaba que en los casos de las sentencias de inhabilitaciones impuestas por el Poder Judicial, se deberán comunicar al Jefe de la Oficina de Administración de la entidad a la que pertenece el sancionado, a efectos de que éstas procedan a la inscripción en el RNSDD, inscripción que debe realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación efectuada por el Poder Judicial.
- 2.22 El artículo 7º agregaba, que las inhabilitaciones impuestas por la autoridad judicial se sujetarán al plazo que cada resolución indique, el mismo que tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución al sentenciado. La rehabilitación, en ese caso, se produce automáticamente al día siguiente de culminado el período de inhabilitación.
- 2.23 Por su parte, la Ley del Servicio Civil, señala que es causal de término del servicio civil la inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período mayor a tres (3) meses⁶. Su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM indica que la inhabilitación ordenada por el Poder Judicial es materia de inscripción en el RNSDD⁷.



III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 La inhabilitación de un servidor público derivada de una sanción por suspensión o destitución, así como una sanción derivada de una condena penal por delito doloso, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido –RNSDD, prohíbe hasta por el plazo de cinco (5) años, su reingreso a cualquiera de las entidades de la Administración Pública, así como el ejercicio de la función pública.

⁶ Artículo 49º, literal h) de la Ley del Servicio Civil.

⁷ Artículo 124º literal b) Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

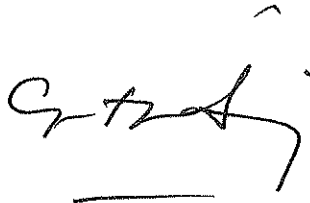
Disciplinaria
Política de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 3.3 La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática.
- 3.4 En el caso de una condena penal suspendida en su ejecución, siempre y cuando se encuentre consentida y ejecutoriada, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta, puede seguir prestando servicios, teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido condenado no debe encontrarse relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública. Solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor éste deberá ser destituido.
- 3.5 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es desde el 14 de setiembre de 2014, el artículo 161 del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogado y solo podría (y debe) ser aplicado sobre la base de aquellas condenas penales dictadas antes de la fecha en mención pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente.
- 3.6 El Decreto Supremo Nº 089-2006-PCM (derogado por la Ley del Servicio Civil) dispuso que deben de inscribirse en el RNSDD las sanciones de inhabilitación que ordene el Poder Judicial. De igual forma la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil contempla que la inhabilitación ordenada por el Poder Judicial es materia de inscripción en el RNSDD.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/jfa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016